



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-31-03-003-2016-00169-01
DEMANDANTE: ADLAY CUELLO VILLAREAL
DEMANDADO: REHABILITACIÓN LUZ COPEYANA
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DECLARAR
DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.- En audiencia del 25 de julio de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar profirió sentencia, en la cual, declaró probada la excepción de merito denominada falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido.
2. En contra de la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido por la juez de primer nivel, por lo que ordenó remitir el proceso a esta Corporación, para que se surtiera el trámite de ley.
3. Encontrándose el proceso en esta sede judicial, se profirió auto del 28 de febrero de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de declaratoria de perdida de competencia, deprecada por el apoderado judicial del extremo demandado. En dicho proveído se aclaró que, "(...) el expediente de la referencia fue repartido a este despacho el 22 de agosto de 2019, para

resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de un auto, tal como consta en la caratula del expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI; sin embargo, estudiado el cuaderno de primera instancia, se vislumbra que lo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el 25 de julio de 2019, fue una sentencia.” Por lo tanto, en esa oportunidad se procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto y se ordenó que por Secretaría se realizaran las correcciones pertinentes en el sistema.

4. El 14 de marzo de los cursantes, el apoderado judicial del extremo demandado, presentó memorial a través del cual solicitó se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, toda vez que, no lo sustentó dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió ese medio de impugnación. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el recurso fue admitido en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 14 de dicha normatividad.

CONSIDERACIONES

5.- El inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dispone que: “(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

6.- En este particular asunto corresponde determinar si hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

7.- Al respecto, sea la primero indicar que, el presente proceso se ha desarrollado bajo dos esquemas procesales diferentes, uno donde prevalece la oralidad y otro donde la escrituralidad predomina. Cabe resaltar que en la fecha en que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, eran aplicables los preceptos establecidos en el Código General del Proceso, por lo tanto, la sustentación de la apelación de una sentencia se debía realizar de manera oral, en audiencia de segunda instancia.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación¹.

8.- Ahora bien, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación de sentencia debe sustentarse ante el superior de manera escrita dentro del término previsto en el citado artículo 14, y si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

8.1.- Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5790-2021, resaltó lo siguiente:

“(…) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de

¹ STC5790-2021.

forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

(...) En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de

inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.” (Subrayado fuera del texto)

9.- En el caso de marras, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar; que el 30 de julio de 2019 dicho apoderado presentó de manera escritural sustentación de ese medio de impugnación, tal como consta en los folios 191 a 201 del cuaderno de primera instancia, por lo que, a pesar de que no lo hizo en la oportunidad que ahora señala el Decreto 806 de 2020, el despacho ciñéndose a los nuevos criterios que tiene la Corte Suprema de Justicia, concluye que el extremo recurrente cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se desestimará la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, y se ordenará que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el proceso debe ingresar al despacho, para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda en el turno que le fue asignado.

En mérito de lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, el proceso debe ingresar al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en el turno que le fue asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, centered on the page.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado